



## Consejo de Administración

312.<sup>a</sup> reunión, Ginebra, noviembre de 2011

GB.312/INS/16/4

Sección Institucional

INS

DECIMOSEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### Informes de la Mesa del Consejo de Administración

#### **Reclamación en la que se alega el incumplimiento por el Perú del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)**

1. Por carta recibida el 26 de septiembre de 2011, la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) presentó a la Oficina una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en la que se alega el incumplimiento por parte del Perú del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). El resumen del texto de la reclamación se adjunta en anexo.
2. De conformidad con el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para examen de las reclamaciones, el Director General acusó recepción de la reclamación e informó al Gobierno del Perú.
3. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración. En el párrafo 3 de ese artículo se estipula que la Mesa informará al Consejo de Administración con respecto a la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se precisan las condiciones de admisibilidad de una reclamación, con respecto a las cuales cabe formular en este caso las siguientes observaciones:
  - a) la reclamación se comunicó por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
  - b) procede de una organización profesional de trabajadores;
  - c) hace referencia expresa al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
  - d) se refiere a un Miembro de la Organización: el Perú;
  - e) se refiere a un convenio del cual el Perú es parte: Convenio núm. 81, ratificado el 1.º de febrero de 1960;

f) en la reclamación se indica con respecto a que se alega que el Perú no garantiza dentro de su jurisdicción el cumplimiento efectivo del mencionado Convenio.

4. Por consiguiente, la Mesa del Consejo de Administración estima admisible la reclamación en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. En estas condiciones y de conformidad con el Reglamento, corresponde al Consejo de Administración tomar una decisión sobre la admisibilidad de la reclamación, basándose en el informe de su Mesa. En el párrafo 4 del artículo 2 se dispone que el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad, no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. En el párrafo 1 del artículo 3 se precisa que si el Consejo de Administración decidiera que si la reclamación es admisible, designará un comité para su examen, compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores.

**5. Se invita al Consejo de Administración:**

- a) *a tomar una decisión sobre la admisibilidad de la reclamación, y*
- b) *si decide que ésta es admisible, a nombrar un comité para examinarla.*

Ginebra, 9 de noviembre de 2011

*Punto que requiere decisión:* párrafo 5

## Anexo

### Resumen de la comunicación de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)

La CATP alega la violación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el debilitamiento y desmantelamiento del sistema de inspección del trabajo. Destaca que la descentralización del sistema de inspección ha agravado la difícil situación del sistema de inspección del trabajo y compromete seriamente el cumplimiento del Convenio. La CATP cita los problemas que enfrenta el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para llevar a cabo la descentralización de la inspección del trabajo a nivel regional tal como se exponen en el mismo Plan Sectorial de Transferencias a Mediano Plazo (2010-2014) del Sector Trabajo y Promoción del Empleo: i) insuficiencia de recursos para ejercer las funciones transferidas; ii) infraestructura inadecuada para el desarrollo de las actividades de las direcciones regionales, que en algunos casos llega a condiciones de hacinamiento del personal; iii) insuficiencia de medios logísticos (computadoras, mobiliario, útiles de oficina); iv) rotación frecuente de los directores regionales, cuya permanencia depende del gobierno regional, lo que dificulta el proceso de transferencia, el cumplimiento de los planes y la toma de decisiones; v) rotación frecuente del personal contratado de las direcciones regionales, lo que implica una nueva programación de actividades de capacitación y asistencia técnica al nuevo personal; vi) ausencia de una base de datos sobre el personal contratado en las direcciones regionales que permita su seguimiento; vii) ausencia de un sistema de monitoreo y evaluación integral entre el sector y los gobiernos regionales; viii) desinterés del ejecutivo regional en apoyar las solicitudes de las direcciones regionales del trabajo y promoción del empleo en relación con los recursos presupuestarios para la contratación de personal, la dotación de medios logísticos y de la infraestructura necesaria para su óptimo funcionamiento; ix) falta de asignación por parte del ejecutivo regional de los recursos necesarios a las Direcciones Regionales del Trabajo y Promoción del Empleo para la capacitación del personal.

El sindicato concluye que:

1. La descentralización podría agravar las diferencias de situación jurídica y de condiciones de servicio entre los inspectores del trabajo y las desigualdades de remuneración con respecto a la de otros funcionarios que ejercen funciones de control.
2. El proceso de descentralización de la inspección del trabajo ha afectado el derecho de acceso de los inspectores a la función pública y ha conducido a varios inspectores a presentar su renuncia.
3. El personal contratado por los presidentes regionales y no por la autoridad central, no cumple con los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, confidencialidad, probidad y honestidad.
4. Hay injerencia de las autoridades regionales, que carecen de preparación técnica y en algunos casos de ética.
5. Las diferentes regiones no disponen entre sus autoridades de asesoría técnica especializada.
6. Las diversas regiones no disponen de una base de datos para consulta, ni de equipos de cómputo ni de sistema informático de inspección del trabajo (SIIT).
7. Las actas de infracción se dejan frecuentemente sin efecto y los medios de disuasión dirigidos a los infractores son deficientes. Además, la ejecución coactiva de las multas es ineficaz.
8. Algunas regiones no remiten información sobre los resultados de las actividades de control.